

**ORDENANZA FISCAL DEL
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

IMPUESTO Nº 1

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el punto 1-d) de este artículo, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento .

BONIFICACIONES:

De conformidad con lo prevenido en el Art. 95.6.c) del TR de la L.R.H.L LHL, se concede una bonificación del 100% de la tarifa a los titulares de los coches denominados históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

V. TARIFAS

Artículo 5º.

TARIFAS AÑO 2014 IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

1. Al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) se aplicará un coeficiente permitido por la Ley, sin ser superior a 2, obteniéndose el cuadro de cuotas que figura en el siguiente párrafo.

2. Las cuotas del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	CUOTAS/EUROS
A/. <u>TURISMOS.</u>	
1. De menos de 8 C.V.	24,09
2. De 8 hasta 11,99 C.V	65,25
3. De + de 12 C.V. a 15,99 C.V	139,87
4. De 16 C.V. a 19'99 C.V.	174,62
5. A partir de 20'00 C.V.	220,47
B/. <u>AUTOBUSES.</u>	
6. De menos de 21 plazas	160,23
7. De 21 a 50 plazas	229,09
8. De más de 50 plazas	235,28

IMPUESTO Nº 1

C/. <u>CAMIONES.</u>	
9. De menos de 1000 Kg. de carga útil	81,33
10. De 1000 a 2.999 kg. de carga útil	160,55
11. De 2999 a 9999 Kg. de carga útil	228,13
12. De más de 9.999 Kg. de carga útil	235,29
D/. <u>TRACTORES.</u>	
13. De menos de 16 Caballos Fiscales	34,12
14. De 16 a 25 caballos fiscales	52,24
15. De más de 25 caballos fiscales	162,68
E/. <u>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.</u>	
16. De menos de 1000 Kg y mas de 750 kg de carga útil..... .	34,12
17. De 1000 a 2999 Kg de carga útil	52,24
18. De más de 2999 Kg de carga útil	160,55
F/. <u>OTROS VEHICULOS.</u>	
19. Ciclomotores	8,66
20. Motocicletas hasta 125 c.c.	8,66
21. Motocicletas de + de 125 a 250 cc.	14,74
22. Motocicletas de + de 250 a 500 cc	29,28
23. Motocicletas de + de 500 a 1000 cc.	59,05
24. Motocicletas de + de 1000 cc	118,06



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada y aprobada definitivamente por el Pleno el día 27 de Diciembre de 2012, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia (31 de Diciembre de 2012), y comenzó a aplicarse el día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Real Sitio de San Ildefonso, 3 de Diciembre de 2014



EL SECRETARIO

Fdo. Ramón J. Rodríguez Andión